



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0122	Martes, 08 de Agosto del 2017		
Segundo Período de Receso			Primer Año	



Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo Estado de Zacatecas

» Presidente:

Dip. José Oswaldo Ávila Tizcareño

» Primer Secretario:

Dip. Omar Carrera Pérez

» Segunda Secretaria:

Dip. María Elena Ortega Cortés

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

- » Director de Apoyo Parlamentario
- Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información Digitalizada



Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas

1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.
- 4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE CITA A COMPARECER A LA TITULAR DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.
- 8.- ASUNTOS GENERALES; Y
- 9.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSE OSVALDO AVILA TIZCAREÑO

2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL <u>DÍA 01</u> <u>DE AGOSTO DEL AÑO 2017</u>, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ, Y MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS CON 02 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 10 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1. Lista de Asistencia.
- 2. Declaración del Quórum Legal.
- 3. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 4. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de Matrimonio Igualitario.
- 5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado, solicitar la declaratoria de zona de desastre de la Comunidad de Progreso de Alfonso Medina, en el Municipio de Río Grande, Zac., con motivo de las intensas lluvias.
- 6. Asuntos Generales; y,
- 7. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0121**, DE FECHA **01 DE AGOSTO DEL AÑO 2017**.

ASUNTOS GENERALES



EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR LA DIPUTADA: **LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ**, CON EL TEMA: "SEGURIDAD". TENIENDO PARTICIPACIÓN PARA HECHOS, LA DIPUTADA: **MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 08 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, O ANTES SI FUERA NECESARIO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO			
01	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.			
02	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Loreto, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.			
03	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.			
04	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Vetagrande, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.			
05	Presidencia Municipal de El Salvador, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.			
06	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura, se cite a comparecer a la Licenciada Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Secretaria General de Gobierno, a efecto de que explique el motivo de su negativa para aceptar la Recomendación 03/2017, emitida por la Comisión en fecha 12 de junio de 2017.			
07	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escritos de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de diversos integrantes de los Ayuntamientos de Apozol, Fresnillo, Jerez, Luis Moya, Melchor Ocampo, Moyahua de Estrada, General Pánfilo Natera, Villanueva, Atolinga, Calera, Juan Aldama, Monte Escobedo, Tabasco, Tepetongo, El Salvador, Concepción del Oro, Noria de Angeles, Saín Alto, Valparaíso, Villa González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Mazapil, Miguel Auza y General Francisco R. Murguía, Zac., por la no presentación de su Declaración Anual de Situación Patrimonial del ejercicio fiscal			

		2016.
08	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de varios servidores públicos adscritos a la propia Auditoría, por la no presentación de su Declaración Anual de Situación Patrimonial del ejercicio fiscal 2016.
09	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios, derivados del plazo de solventación de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2015, de los municipios de Valparaíso, El Plateado de Joaquín Amaro, Sombrerete y Saín Alto, Zac.
10	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe de Resultados, derivado de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, del municipio de Tabasco, Zac.

4.-Iniciativas:

4.1

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA DE LA COMISION PERMANENTE

DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRESENTE.

El que suscribe Dip. José Luis Medina Lizalde, integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17, 45 y 48 de la Ley Orgánica; 97, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE CITA A COMPARECER A LA TITULAR DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para Zacatecas referir la extracción minera en nuestra economía, es remontarse a más de 471 años de actividad. Es imposible concebir la construcción de nuestro Estado sin la participación de la minería, la agricultura y la ganadería.

La actividad minera en nuestra entidad se ha modificado drásticamente durante el avance de las tecnologías de explotación, de tal manera que en la actualidad se enfrentan grandes retos ante el avance inminente de la innovación y la forma de explotación y obtención de los recursos, en contraste con la deficiente regulación normativa y la falta de competencias gubernamentales locales.

Las economías de enclave han tomado un peso relevante durante la última década en México, principalmente en el Estado de Zacatecas, donde la explotación de los recursos naturales y minerales, se asocian con empresas practicantes del modelo neo- extractivista, las cuales no son producto de una



Martes, 08 de Agosto del 2017

modernidad global en materia económica, sino el lastre pleno de una tradición de explotación del tipo colonial.

La inexistencia de una articulación entre la región económica y el enclave condiciona a las economías regionales a la generación de una economía dual, donde por un lado, el enclave, brazo tecnológico de las economías desarrolladas, sigue una tendencia de desarrollo pleno, programado y poco especulativo y, por otro lado, las economías locales, se integran a un alto nivel de competitividad con poco desarrollo tecnológico y capital, siendo las segundas, las más afectadas ante tal coexistencia.

La minería en sí, es insustentable por naturaleza, puesto que los recursos naturales explotados son finitos y no restituibles. Con la llegada de las trasnacionales Mineras a nuestro Estado se comenzaron a invertir capitales multimillonarios para la explotación de yacimientos, principalmente en los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y Sombrerete, constituyéndose nuestra entidad como una de las reservas más importantes del mundo para la explotación de oro.

La integración económica de las regiones mineras se ha convertido en la actualidad, en uno de los grandes retos de las economías en vías de desarrollo. La desarticulación económica intrarregional dicta una débil articulación operante entre las mismas, siendo la desigualdad de crecimiento y desarrollo económico, la constante económica.

La asociación de la industria y la inversión como factor detonador del crecimiento económico de las regiones mineras, se pone en entredicho cuando se analizan los resultados para estas comunidades en materia de desarrollo económico y social.

Durante la última década, se han concretado inversiones millonarias principalmente en el municipio de Mazapil, por parte de corporativos mineros multinacionales, bajo el argumento político de la supuesta "reinserción de Zacatecas a la economía globalizada", sin embargo, ante la magnitud de los capitales invertidos en dicho territorio, no se han logrado concretar dinámicas de fortalecimiento de la economía de las comunidades que se encuentran en torno a los enclaves mineros.

En Zacatecas, tenemos una rica extracción de minerales como oro y plata; las empresas obtienen ganancias multimillonarias diariamente y en contraste tenemos una de las economías más lastimadas a nivel

mundial. Se han concretado en nuestro territorio paraísos de extracción minera que contrastan con el crecimiento exponencial de los niveles de pobreza de nuestro Estado.

Los dueños de las empresas multinacionales mineras se han negado a toda costa a participar en el desarrollo de nuestra economía local, imponiéndose como un poder fáctico sobre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, atropellando principalmente los derechos humanos de los habitantes de las comunidades del entorno de los enclaves mineros.

El pasado 23 de Diciembre de 2016, en la comunidad de Salaverna, en el Municipio de Mazapil, se realizó un operativo por parte de diversas corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia, conjuntamente con altos funcionarios del Gobierno del Estado, acompañados de trabajadores de la empresa minera Tayahua, en dicho despliegue policiaco se realizaron actos gubernamentales evidentes que lesionaron gravemente los derechos humanos de los habitantes de esta comunidad, ya que de manera arbitraria y totalmente desproporcionada, se utilizaron los cuerpos de seguridad estatal para garantizar, presumiblemente, los intereses de la minera en mención, amagando con desalojar por la fuerza a sus habitantes, iniciando destrucción de viviendas e impidiendo el libre tránsito de los pobladores según la amplia cobertura informativa que estos hechos generaron.

Los hechos acaecidos en Salaverna, Mazapil, el 23 de Diciembre del año próximo pasado se desarrollaron con la presencia de visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que integró el expediente CDHEZ/746/2016, que derivó en la recomendación: 3/2017, al Gobierno del Estado, específicamente a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, en donde se señala la responsabilidad del personal de cada dependencia.

La respuesta del Gobierno del Estado es inusualmente incoherente, toda vez que mientras el Procurador de Justicia y el Secretario de Seguridad Pública aceptan en sus términos dicha recomendación, la Secretaría General de Gobierno asume una postura de rechazo a la misma.

La recomendación aludida alentó la expectativa de que dicha comisión ejerciera por fin la autonomía constitucional que le confirió el legislador para el cabal cumplimiento de su cometido, lo que inauguraría una nueva actitud del Gobierno del Estado y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Zacatecas, pues es bien conocida la irrelevancia de este órgano originada en la subordinación fáctica al gobernante en turno.

Martes, 08 de Agosto del 2017

De manera inopinada la divergencia de posturas respecto a los mismos hechos derivó en una confrontación mediática entre ambas posturas, que de continuar agravándose se traducirá en perjuicio del pueblo zacatecano.

En atención a que próximamente la Secretaria General de Gobierno comparecerá ante esta Soberanía para explicar los fundamentos de su posición de rechazo a la recomendación, consideramos que es de una gran pertinencia que la sociedad conozca igualmente los fundamentos de la recomendación número 3/2017, mediante la comparecencia ante el pleno de esta Soberanía de la Doctora María de la Luz Domínguez Campos, Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - Los diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos a la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, se sirva comparecer ante el pleno de esta Soberanía a efecto de informar detalladamente sobre la investigación realizada por este organismo constitucional autónomo, en relación a los hechos ocurridos en la comunidad de Salaverna en el municipio de Mazapil, Zacatecas, en fecha 23 de Diciembre de 2016; el conjunto de actuaciones realizadas; la intervención y respuesta de las autoridades relacionadas con los hechos; así como las resoluciones recaídas a dicha investigación y la respuesta a las mismas por parte de las autoridades responsables y su grado de cumplimiento hasta el momento.

Zacatecas, Zacatecas, a 04 de Agosto de 2017.

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE.

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



4.2

C. DIP. OSVALDO ÁVILA TISCAREÑO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTE.

Quien suscribe **DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONESDEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres es un proceso constante que logra la actualización y homologación de los ordenamientos legales con el propósito de que eliminar la discriminación de las leyes y códigos que rigen la vida diaria de nuestra sociedad y que contribuyen con disposiciones discriminatorias a limitar total o parcialmente a mujeres y niñas el ejercicio de sus derechos.

Adicionalmente, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han permitido la unificación de leyes para el sistema de justicia penal, nos obliga a una revisión profunda de los ordenamientos del Estado de Zacatecas a fin de armonizar nuestro sistema de justicia penal con el mandatado por el H. Congreso de la Unión.

El Estado de Zacatecas desde el año 2012 ha reconocido que todas las personas gozarán de los derechos señalados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los referidos en la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanen; por consiguiente,se reconoce la aplicación de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención De Belem Do Pará) como instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, entre otros.

La CEDAW y la Convención Belem Do Pará han dispuesto obligaciones para los Estados miembros, mismas que deben ser adoptadas por nuestro gobierno federal, pero también replicadas en los ámbitos estatales y municipales para lograr su integración y vigencia en todos los órdenes de gobierno.

La discriminación contra la mujer ha sido entendida como toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Ante esta, la CEDAW se pronuncia en contra de la discriminación en la vida política y pública, la nacionalidad, educación, empleo, salud, prestaciones económicas y sociales, igualdad ante la ley y el matrimonio y familia.

Dentro de las diversas obligaciones que ha contraído el Estado de Zacatecas desde la óptica de la CEDAW se encuentra las de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y emprender por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose a adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y de igual manera derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación.

Mientras que el deber de las y los legisladores a favor del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres a través de la Convención de Belem Do Pará debe observarse en lo establecido por el apartado e del artículo 7 que refiere la necesidad de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Adicionalmente a los requerimientos internacionales que el estado mexicano debe cumplir, tenemos en la entidad una situación problemática que ha comprometido la vida y la dignidad de las mujeres y de la cual esta Soberanía Popular ha sido partícipe de la búsqueda de soluciones; el incremento en la muerte violenta de mujeres, la desaparición de ellas y un creciente número en el delito de feminicidio, orilló a la Coordinación Feminista Olimpia de Gouges AC, a solicitar la Alerta de Violencia de Género por Feminicidio, mecanismo que fue aceptado por la federación y que en este momento se encuentra en la fase de implementación de nueve recomendaciones derivadas de la investigación realizada por el grupo de trabajo que integró para atender la solicitud del estado de Zacatecas.

De las nueve recomendaciones, la número siete está dirigida a la Legislatura del Estado y nos señala la obligatoriedad de modificar el Código Penal de la entidad para incorporar "aspectos conceptuales que transversalicen la perspectiva de género y de derechos humanos, sobre todo en el caso específico del acoso sexual, tipificar las conductas de acoso sexual de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, denominar el fraude familiar y revisar la penalidad de los delitos de abuso sexual y hostigamiento sexual, ya que el robo de ganado es castigado con una penalidad mayor".

Es decir, esta reforma nos permite atender una doble finalidad; por un lado realizar la armonización legislativa, atendiendo los criterios establecidos en la CEDAW y Belem do Pará, para garantizar la eliminación de la discriminación y reforzar el marco legal de combate a todas las formas de violencia en

Martes, 08 de Agosto del 2017

contra de las mujeres y simultáneamente atender las reformas exigidas dentro de las recomendaciones del grupo de trabajo para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género.

En ese orden de ideas, se propone reformar el artículo 20 del Código Penal Para El Estado (Código Penal) para derogar las fracciones III, XIV y XVII toda vez que dichas fracciones corresponden a medidas de seguridad que ya se encuentran reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como reforma a su párrafo primero con el mismo objeto de eliminar las medidas de seguridad y adicionar un último párrafo que establezca que dichas medidas se encuentran en el ordenamiento nacional.

Por lo que respecta al artículo 31 del Código Penal se propone una reforma completa que permitan el reconocimiento del derecho a la reparación del daño de forma integral, misma que se encuentra desarrollada en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Víctimas, con el propósito de que las víctimas del delito gocen de la máxima protección ante el daño causado a consecuencia del delito.

En cuanto a la reforma al artículo 33, está corresponde a la eliminación de las palabras sobreseimiento y suspensión del procedimiento ya que estás son actualmente abordadas desde el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 35 la reforma obedeció a incluir el nuevo Título Sexto y la obligación de pago de gastos derivados por la comisión del delito que incluya los tratamientos sociales a que tenga derecho la víctima.

Conscientes de la violencia en contra de las niñas y mujeres se propone la reforma al artículo 65 del Código Penal para efecto de que las lesiones que pongan en peligro la vida de la mujer o la niña sean consideradas como una tentativa de feminicidio y no simplemente como lesiones, lo anterior con el propósito de garantizar y proteger el derecho de niñas y mujeres a una vida libre de violencia.

En el inciso d) del artículo 79 Bis del Código Penal se adicionó la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, mientras que se deroga el numeral 7 de dicho artículo debido a que el delito de trata de personas previamente previsto en el artículo 271 Bis del Código Penal se derogó y desde el Congreso Federal se dio paso a la elaboración de la Ley General en materia de trata de personas.

Mientras que la reforma al primer párrafo al artículo 89 del Código Penal actualiza la figura del perdón por parte del ofendido o del legitimado para otorgarlo al supeditarlo al pago de la reparación del daño y perjuicios ocasionados por el delito, según lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas.

A las reglas sobre prescripción del delito prevista en el artículo 96 del Código Penal se le adiciona un segundo párrafo que establece que si el delito de que se trate fuere alguno de los contemplados en los Títulos que regulan los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, contra el desarrollo y dignidad de las personas y el delito de trata de personas y hubiese sido cometido en contra de una persona menor de 18 años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con el fin de garantizar un acceso igualitario a la justicia para mujeres y niñas.

Se propone derogar el delito previsto en el artículo 174 del Código Penal ya que a la luz de la CEDAW la misma resulta discriminatoria contra la mujer ya que el tipo penal no establece con claridad lo que debemos entender por enfermedad grave fácilmente transmisible y al mismo tiempo discrimina al niño o niña que es amamantado con otros u otras, sin que se establezca las formas de transmisión de la enfermedad. Bajo el mismo orden de ideas se propone la reforma al artículo 175 del mismo ordenamiento, ya que resulta discriminatoria contra la mujer.

La propuesta para derogar los artículos 182 y 187 del Código Penal deriva de que dichos tipos penales están previstos como delitos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, los cuales de conformidad con la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo pueden ser legislados por el Congreso de la Unión, invadiendo de esta manera la esfera de competencia del Congreso Federal.

Con la adición de la fracción XI Bis al artículo 207 se propone el hacer punible la conducta de una persona cuando obliga a otra o a sus representantes a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querella, lo anterior con fin de que el acceso a la justicia para las mujeres se encuentre vigente en todo procedimiento penal iniciado.

Las reformas a los artículos 231 y 232 del Código Penal relativa al tipo penal de abuso sexual, se plantea una nueva construcción de la hipótesis normativa que permita mayor posibilidad de abatir la impunidad en la denuncia de actos que son considerados como abusos sexuales y adicionalmente agravar el tipo penal cuando la misma es cometida en contra de una niña o niño, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se establece como que tiene dicha categoría toda persona menor de 18 años. Mientras que la derogación del artículo 232 Bis tiene por objeto el eliminar obstáculos que impiden a las víctimas de los delitos que la autoridad investigue las conductas que denuncias bajo el argumento de la necesidad de interés de la parte ofendida.

Mientras que la reforma al artículo 233 del Código Penal adecúa el tipo penal de hostigamiento sexual, con el propósito de armonizarlo con las obligaciones derivadas de los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo, así como con la CEDAW y Belem Do Pará, clarificando la conducta típica, y las características del sujeto activo del delito, además de incluir agravantes en su comisión para prevenir la violencia a grupos en situaciones de vulnerabilidad.

Para el delito de violación equiparada previsto en el artículo 237 del Código en comento, se priorizan los derechos de niñas y niños, salvaguardando su derecho al libre desarrollo y sexualidad, por lo que se propone la reforma al fracción I para declarar como niños o niñas a toda persona menor de 18 años, sin discriminación a lo que establece la Convención Sobre Los Derechos del Niño y su definición, adicionando un agravante cuando el delito se comete contra persona menor de catorce años.

La iniciativa propone la adición de los capítulos VI Procreación Asistida e Inseminación Artificial y VII Divulgación Ilegal de Imágenes al Título Décimo Segundo Delitos Contra La Libertad Sexual e Integridad de las Personas para incluir delitos que protegen los derechos humanos de las mujeres a la salud, desarrollo, dignidad, no discriminación y una vida libre de violencia a través de la sanción de las conductas contenidas en los nuevos artículos 237 ter, 237 quáter; artículos 237 quintus y 237 sextus, los cuales corresponden a la disposición de óvulos o esperma para fines distintos de los establecidos por sus donantes; practicar procedimiento quirúrgico con el propósito de provocar la esterilidad en una persona sin su consentimiento; el publicar, compartir, enviar o distribuir información personal que dañe el honor, la intimidad personal, familiar y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, y por último el acto de publicar, compartir, enviar o distribuir material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento.

Los tipos penales que se presentan en la iniciativa promueven la sanción de conductas que se presentan como mayor frecuencia en la sociedad, y que si bien son consideradas como formas de violencia a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no encuentran una sanción en los ordenamientos penales, promoviendo con ello la tolerancia frente a la violencia y discriminación contra la mujer.

La reforma propuesta para el artículo 246 relativa al incesto busca eliminar la discriminación tolerada en la legislación estatal al permitir la anuencia de un descendiente en las relaciones incestuosas como atenuante del delito, aun cuando el incesto por sí mismo es considerado como una forma de violentar los derechos humanos de las mujeres y niñas, por lo que se propone la eliminación de dicha atenuante. Además de eliminar una forma equiparada de incesto entre hermanos para permitir su sanción como violación. Adicionalmente se reforman los párrafos tercero y cuarto a efecto de armonizar la edad de las niñas o niños al considerarlo como toda persona menor de 18 años, de conformidad con la Convención Sobre los Derechos del Niño.

El delito de violencia familiar previsto en el artículo 254 Ter es reformado con el propósito de armonizar su estructura y tipo penal con el previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y permitir que se acrediten los elementos del tipo en coordinación con la Ley General. En el mismo sentido se reforma el similar 254 Quater para que el Ministerio Público proceda de oficio en todos los casos de violencia familiar, eliminando la discriminación a los grupos ya reconocidos en situaciones de vulnerabilidad como son las mujeres, los niños y las niñas. Además, en el 254 Sextus se armoniza su contenido con el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que respecta a la emisión de las órdenes o medidas de protección a favor de las víctimas y se amplía la protección al apartado económico de la víctima y su familia.

En lo que respecta al artículo 301 que establece las hipótesis para las lesiones y homicidio calificado se reformó su fracción IV que preveía la comisión del delito con brutal ferocidad, los cuales son elementos subjetivos, y se sustituyen por tratos crueles, inhumanos o degradantes los cuales han sido ampliamente descritos, analizados y definidos por instrumentos nacionales e internacionales.

La iniciativa propone la derogación del delito previsto en el artículo 302 por considerarlo contrario a la CEDAW y Convención Belem Do Pará, ya que promueve la impunidad en la comisión del delito de feminicidio, puesto que se presenta como un atenuante al ser cometido un homicidio en un estado transitorio de grave conmoción emocional, el cual justifica el homicidio de una mujer por dañar el honor del agresor. Mientras que la reforma al artículo 304 propone agravar la conducta de disparo de arma de fuego cuando el ofendido sea o haya sido cónyuge, concubina, concubinario o pareja del sujeto activo.

Se incluye también como una nueva forma de inducción al suicidio, quien lo comete contra una mujer y ha precedido cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; cuando la persona denunciada se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psicológica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima, según la propuesta del artículo 305 Bis de esta Iniciativa.

Y por último, se agrega una fracción tercera al artículo 340 para establecer como una forma de defraudación especial las que se cometan en contra de la familia, incluyendo ascendentes, descendientes, cónyuges y cualquier otra relación de parentesco, con la finalidad de que se le apliquen la misma pena señalada para este delito establecida en el artículo 339; con lo que se elimina la posibilidad de que se entienda como permisible que la relación familiar impida sancionar a quien disponga arbitrariamente de los bienes de alguna persona integrante de la misma familia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 20, 31, 33, 35, 65, 76 Bis, 89, 96, 174, 175, 182, 187, 207, 231, 232, 232 Bis, 233, 237, 246, 254 Ter, 254 Quater, 254 Sextus, 301, 302, 304, 313 Y 340; SE ADICIONAN LOS CAPÍTULOS VI PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y VII DIVULGACIÓN ILEGAL DE IMÁGENES AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ARTÍCULOS 237 TER, 237 QUÁTER; ARTÍCULOS 237 QUINTUS 237 SEXTUS Y 305 BIS, TODOS DELCÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a los artículos 20, 31, 33, 35, 65, 76 Bis, 89, 96, 174, 175, 182, 187, 207, 231, 232, 232 Bis, 233, 237, 246, 254 Ter, 254 Quater, 254 Sextus, 301, 302, 304, 313 Y 340; se adicionan los Capítulos VI Procreación Asistida E Inseminación Artificial y VII Divulgación Ilegal De Imágenes al Título Décimo Segundo Delitos Contra La Libertad Sexual E Integridad De Las Personas y los Artículos 237 Ter, 237 Quáter, 237 Quintus, 237 Sextus y 305 Bis, delCódigo Penal Para El Estado De Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20

Las penas son:

I. al II. ...

III. Derogado

IV. al XIII. ...

XIV. Derogado

XV

XVI. Trabajo obligatorio a favor de la comunidad,

XVII. Derogado

XVIII. ...

Las penas se entienden impuestas en los términos y con las modalidades previstas por este Código y ejecutadas por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto por la ley de ejecución correspondiente, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las medidas de protección y providencias precautorias se aplicarán de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 31

La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

- 1. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;
- 2. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

- 3. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- 4. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el Estado;
- 5. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;
- 6. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;
- 7. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Vigésimo Cuarto del Libro Segundo de este Código, la reparación del daño abarcará la realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

Si la cosa o productos se hallaren en poder de terceros, se observará lo dispuesto por el Código Civil sobre posesión de buena o mala fe.

ARTÍCULO 33

Quien se considere con derecho al pago de la reparación del daño, que no pueda obtener del juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 35

La reparación del daño en los casos de los delitos comprendidos en los Títulos Sexto y Décimo Segundo de este Código, comprenderá el pago de todo tipo de gastos derivados de tratamientos médicos, psicológicos y sociales que requiera la persona ofendida, por todo el tiempo que éstos sean necesarios a juicio de peritos; sin perjuicio o complementariamente a los previstos en el artículo 31 de este Código.

ARTÍCULO 65

. . .

. . .

Tratándose de lesiones que ponen en peligro la vida de una mujer deberá considerarse como tentativa de feminicidio.



	•					
ART	rt.	വ	TT	Λ	76	Ric
$\mathbf{A}\mathbf{n}$	ľ	v	UL	л,	70	DIS

...

a) a c) ...

d) Que no se trate de las conductas previstas y sancionadas por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, o de alguno o varios de los siguientes previstos en el Código Penal para el Estado de Zacatecas:

1. a 6. ...

7. Derogado.

8. a 10. ...

. . .

...

ARTÍCULO 89

El perdón del ofendido o del legitimado **solo podrá otorgarse cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste** extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querella, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria, el reo no se oponga a su otorgamiento.

. . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 96

. . .

Si el delito de que se trate fuere alguno de los contemplados en los Títulos que regulan los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, contra el desarrollo y dignidad de las personas y el delito de trata de personas y hubiese sido cometido en contra de una persona menor de 18 años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

ARTÍCULO 174



Se deroga.

ARTÍCULO 175

Si se efectuare el contagio se impondrá, además, la sanción correspondiente al delito que resulte.

Se deroga el segundo párrafo.

. . .

ARTÍCULO 182

Se deroga.

ARTÍCULO 187

Se deroga.

ARTÍCULO 207

. . .

I. a XI.

XI. Bis Obligue a una persona o a sus representantes para otorgar el perdón en los delitos que se persigan por querella.

XII. ...

ARTÍCULO 231

Comete el delito de abuso sexual el que ejecuta en el cuerpo de la víctima actos erótico sexuales sin su consentimiento o se le obligue a la víctima a ejecutarlos, para sí o en otra persona; entendiéndose por actos erótico sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, orepresenten actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales masculinos o femeninos.

Al responsable del delito de abuso sexual se le impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas cuotas.



Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 232

Al que realice las conductas señaladas en el artículo anterior en persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas cuotas; si la víctima fuera menor de quince años de edad se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas cuotas.

Si se hiciere uso de la violencia la pena se duplicará.

ARTÍCULO 232 Bis

Se deroga.

Artículo 233

A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien cuotas.

La pena se agravará en un tanto más cuando:

- I. Exista una relación de subordinación entre la víctima y el agresor, derivado de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, de culto religioso, cargo público o político o cualquier otra que ejerza poder sobre la víctima;
- II. El agresor sea servidor público;
- III. Cuando la víctima sea menor de 18 años.

...

Se deroga el penúltimo párrafo.

. . .

ARTÍCULO 237



...

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad, si se comete contra menor de catorce años de edad la sanción será de diez a veinticinco años de prisión y multa de veinte a cien hasta cuotas.

Š.,

II. al IV. ...

. . .

. . .

...

CAPÍTULO VI

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

ARTÍCULO 237 Ter

A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos de los establecidos porsus donantes, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.

ARTÍCULO 237 Quáter

Quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimiento quirúrgico con el propósito de provocar la esterilidad se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.

Además de las penas previstas en este Capítulo, la autoridad jurisdiccional podrá imponer a los responsables la suspensión para ejercer la profesión, o, en caso de tratarse de servidores públicos, la destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO VII

DIVULGACIÓN ILEGAL DE IMÁGENES



ARTÍCULO 237 Quintus

Quien publique, comparta, envíe o distribuya información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de uno a tres años y multa de cien a quinientas cuentas.

Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

ARTÍCULO 237 Sextus

Quien publique, comparta, envíe o distribuya material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.

Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

ARTÍCULO 246

Se impondrán sanciones de cinco a diez años de prisión y multa de veinte a cien cuotas a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos.

Se deroga el párrafo segundo.

No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga **menos de dieciocho años cumplidos**, y se impondrán al ascendiente o al hermano que fuere mayor de 18 años, las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 de este ordenamiento. **Las personas menores de dieciocho años cumplidos quedarán** sujetos a la protección que disponga el Código Familiar o, en defecto de éste, la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.

Si la víctima fuere **menor de 18**, la sanción podrá incrementarse hasta en una tercera parte a la mínima y máxima.

ARTÍCULO 254 Ter



Comete el delito de violencia familiaral que lleve a cabo conductas dirigidas a dominar, controlar, agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, ouna relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

ARTÍCULO 254 Quater

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de cinco a cincuenta cuotas.

. . .

. . .

Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán de oficio.

I. al VII. Se deroga.

. . .

ARTÍCULO 254 Sextus

En todos los casos de violencia familiar, el Ministerio Público deberá intervenir, independientemente de que exista o no, querella o denuncia. Exhortará al presunto responsable para que se abstenga de cualquier conducta ofensiva hacia la víctima; emitirá las órdenes y medidas de protección **previstas en el Código**Nacional de Procedimientos Penales o Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que estime necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o económica de la víctima y su familia, solicitará a la autoridad judicial las medidas precautorias que considere pertinentes y vigilará su cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las leyes generales y locales aplicables.

ARTÍCULO 301

. . .

I. al III. ...

IV. Cuando se infieran tratos crueles, inhumanos o degradantes.

V. al VIII. ...

ARTÍCULO 302

Se deroga.



ARTÍCULO 304

...

Se aumentará hasta un tercio más de la sanción cuando la persona ofendida sea o haya sido cónyuge, concubina, concubinario o pareja del sujeto activo.

ARTÍCULO 305 Bis

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, se le impondrá de cinco a siete años de prisión y multa de cien a quinientas cuotas:

- I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- II. Que la persona denunciada se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psicológica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y
- III. Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

ARTÍCULO 313

No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista.

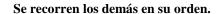
Artículo 340

Se considerarán casos especiales de defraudación, a los que se aplicarán las mismas penas que señala el artículo anterior, los siguientes:

I a II...

III. Al que por título oneroso disponga, enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grave alguna cosa propiedad de ascendentes, descendientes, cónyuges o familiares con quienes tenga una relación de parentesco, con el conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.





IV a XX

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zacatecas, a 01 de agosto de 2017

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

4.3

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E .

Diputado José Osvaldo Ávila Tizcareño, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto por vuestro conducto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.-

Una preocupación y responsabilidad fundamental del legislador, es establecer las bases ciertas, claras y de observancia obligatoria, que permitan que la convivencia de las personas en comunidad se lleve a cabo en términos de igualdad, equidad, justicia y tranquilidad social; que los ideales de una convivencia armónica se transforme en una realidad al alcance de todas las personas, no solamente como una buena intención o un acto de fe, sino con bases legales que otorguen certeza y seguridad desde la ley, con disposiciones normativas heterónomas y de exigencia coercible, con mecanismos de defensa jurídica, como de imposición de sanciones según sea el caso.

Es verdad que la complejidad de las relaciones humanas aumenta en proporción directa a las necesidades cotidianas a satisfacer, que las dificultades de la convivencia se asocian con elementos subjetivos entre personas de diferente origen, diferente cultura, diferentes tradiciones y diferentes formas de resolver los conflictos, pero también es verdad que el elemento que nos iguala a todos, es la ley y es ésta la que traza las líneas de conducta externa que por acción o por omisión, permiten ciertos grados de estabilidad que equilibran intenciones e intereses.

La convivencia social es compleja, y lo es mas cuando el objetivo es conjugar factores objetivos y subjetivos, como es el caso de la cohabitación en una familia, en un complejo productivo artesanal, industrial,



comercial, de prestación de servicios y en una vivienda en donde cada uno adquiere el carácter de copropietario, con derechos y obligaciones compartidas en la figura del condominio, que los acredita como dueños de su porción y copropietario de áreas comunes que deben ser resguardadas y mantenidas por todos, entiéndase patios, cimientos, murallas exteriores, pasillos, escaleras, ascensores, piscinas en su caso y espacio aéreo, por señalar solo algunas modalidades de este régimen de propiedad especial.

Esta modalidad de propiedad eminentemente citadina, también aplica en modalidades de propiedad y posesión, no reguladas por las leyes agrarias o por disposiciones de carácter agroindustrial o de servicios profesionales públicos o privados; sin embargo, del análisis realizado, la convivencia cotidiana en cualquiera de las modalidades del condominio, requiere que situaciones imprevistas sean reguladas de manera específica, considerando que dichas modalidades de convivencia son cada vez más cotidianas.

En el Estado de Zacatecas se observa un fenómeno que requiere atención inmediata. El crecimiento explosivo de ciudades como la de Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo y Calera de Víctor Rosales, sin desestimar el crecimiento natural de otras de igual o similar grado de desarrollo relativo. La concentración poblacional conlleva el reto de que la infraestructura principalmente de vivienda corresponda a la demanda, sin embargo las reservas territoriales no son las suficientes para que programas de vivienda gubernamental y desarrolladores privados, atiendan esta demanda en condiciones de precio accesible para familias jóvenes cuyos ingresos obliga a una planeación financiera de largo plazo.

Resulta indudable que el régimen de propiedad en condominio tiene beneficios, por lo general en lo relativo al menor costo que implica la adquisición y manutención de las áreas y bienes comunes, a cambio de - y esto es relativo -, convivir con personas cuyos hábitos de vida no coincidan con los de los demás, pudiendo causar situaciones de fricción, cuestión que implica limitar la libertad casi absoluta que nos otorga el dominio exclusivo de un inmueble o de una casa habitación, en donde el límite se encuentra demarcado por el ordenamiento jurídico, mas no por la convivencia entre vecinos.

Tenemos claro que los programas gubernamentales específicos de construcción de casas habitación y de condóminos, como los desarrolladores de vivienda de este tipo, como de las decisiones de los particulares para establecer de manera voluntaria, y en no pocos casos necesaria, esta modalidad de propiedad compartida, de la que devienen derechos y obligaciones recíprocas, cargas y responsabilidades de naturaleza patrimonial, de abstención de hacer, de modificar o de reconstruir parte o partes de la propiedad común o proindiviso, a la vez de obligaciones de hacer en tratándose de mantenimiento de espacios de uso y acceso común, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, además de las servidumbres legales de todo tipo que no podrían subsistir si fuese posible dividir lisa y llanamente un bien inmueble, materia de la presente ley, requiere de un escrupuloso cuidado normativo, que sin caer en el exceso sea posible garantizar una convivencia armónica.

Segundo.-

La propiedad en condominio es una de las respuestas que históricamente las sociedades han encontrado a dos demandas sociales básicas: primero, la insuficiencia de espacio físico, la tierra, la vivienda, el almacenamiento, el establecimiento comercial y de servicios, su valor intrínseco y su valor agregado con servicios, accesorios, mejoras y equipamiento y, segundo, la concentración poblacional

provocada por la industria, el comercio y fuentes de producción agroindustrial, metalúrgico y de servicios, que atrae a población económicamente activa y que requiere de infraestructura que permita, por razones de cercanía y de facilidad para la prestación de servicios como agua, energía eléctrica, sanitaria, de comunicación y de seguridad para importantes segmentos de población que los requieren en términos de oportunidad, eficiencia y calidad, vivienda en la cual pueda encontrar protección, descanso y desarrollo familiar.

El hacinamiento, la insalubridad, la precariedad en los servicios públicos y la inseguridad de habitantes o pobladores de este régimen de propiedad compartida, no es ni debe ser opción para una vida digna y productiva, para el crecimiento de familias cuyos integrantes, niños y jóvenes, tengan la posibilidad de desarrollar sus capacidades físicas, emotivas y productivas, por lo que regular su constitución, establecimiento, funcionamiento y mantenimiento, es de orden público e interés social, de ahí que partiendo de procesos de planeación, organización y trabajo compartido, sea posible encontrar soluciones a la compleja problemática que plantea el vivir en un mismo edificio, grande o pequeño, vertical u horizontal, por la variedad de intereses, proyectos, costumbres e ideas de convivencia, que invariablemente se deben sujetar al interés colectivo.

Tercero.-

El Capítulo Séptimo que comprende de los artículos 240 al 282 del Código Civil Vigente en el Estado de Zacatecas, establece las diferentes hipótesis normativas de este régimen jurídico de copropiedad; así, el numeral 253 previene :

Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de un inmueble construidos en forma vertical, horizontal o mixto, susceptible de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pertenecieren a distintos condueños, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso, departamento, vivienda o local y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del edificio, necesarios para su adecuado uso o disfrute, tales como suelo, cimientos, sótanos muros de carga, fosos, patios, pozos, escaleras, elevadores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbres, etc.

El último párrafo del numeral en cita, establece lo siguiente:

Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de copropiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio y administración respectivo, y en su caso, por la ley reglamentaria de este artículo.

La iniciativa de ley que se propone, cubre la necesidad normativa a que se refiere la norma sustantiva que se indica, lo que se fortalece con lo que igualmente establece el artículo 282 del propio Código Civil, que en su parte conducente previene que "para todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto en las leyes de propiedad en condominio para el Estado, en cuanto no se opongan a lo preceptuado por este Código".

Por su parte el Código Urbano establece bases generales en esta materia, mismas que se complementan con los conjuntos normativos que involucran a los Ayuntamientos Municipales, cuya injerencia directa y corresponsable en la regulación del uso, disposición y división del suelo, según lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de otras disposiciones reglamentarias que manera concurrente con los niveles de gobierno estatal y federal le corresponden; de ahí que en la presente iniciativa de ley tanto los comités municipales para la planeación del desarrollo, la sindicatura como responsable y representante legal de los intereses del Ayuntamiento, el cabildo y por supuesto el presidente municipal, tienen especial relevancia al adquirir facultades que la ley orgánica del municipio del Estado de Zacatecas no le confiere hasta ahora, situación que en su oportunidad tendrá que considerar para obligadamente homologar - en debida congruencia normativa -, las disposiciones de ambas leyes.

Cuarto.- Esta iniciativa fortalece el andamiaje jurídico en paralelo con lo establecido en el Código Civil, en el Código Urbano y en la Ley Orgánica del Municipio, ante el incremento de una modalidad de propiedad en la que los condóminos comparten áreas de uso común y de manera corresponsable la atención de su infraestructura en servicios básicos, mantenimiento de su construcción, accesorios y espacios cuyas cargas patrimoniales y de responsabilidades es fundamental que se encuentren establecidas en una ley para evitar ambigüedades, excesos, deficiencias u omisiones que pueden afectar la estabilidad material y de convivencia de un conjunto habitacional, de un centro comercial, de producción, distribución, almacenaje o del uso de áreas de estacionamiento, recreación, deporte y cultura.

Por lo señalado me permito someter a la consideración de la soberanía popular por vuestro conducto, la presente iniciativa de

LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La presente ley es de orden público e interés social. Establece las bases para regular la constitución, organización, funcionamiento, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio en el Estado y Municipios de Zacatecas; de la convivencia y solución de controversias entre condóminos y entre éstos con su comité de administración, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 2.-

Para efectos de esta ley se entenderá:

I Asamblea: órgano máximo de decisión de un condominio, integrado por la totalidad de los condóminos, en el que se resolverán los asuntos de interés común respecto del condominio.

- **II Bienes y áreas de uso común:** las que por su naturaleza sean susceptibles de su uso y aprovechamiento, siendo responsabilidad de los condóminos y residentes, garantizar su protección, salvaguarda, cuidado y mantenimiento.
- III Escritura constitutiva: documento público notariado, mediante el cual se constituye un inmueble bajo el régimen de propiedad en condominio.
- IV Ley: Ley que regula el régimen de propiedad en condominio en el Estado y Municipios de Zacatecas.
- V.- Local o locales: piso, nivel, departamento, vivienda o local, unidad privativa que en lo individual sea susceptibles de usarse de manera individual y exclusiva; o patio de maniobras, pasillos, escaleras, elevadores, almacén, sótano, aljibe, alberca, depósitos de agua, depósitos de gas para uso doméstico, comercial o industrial, instalaciones eléctricas, sanitarias, telefónicas o de comunicación interna o hacia el exterior, que son considerados como infraestructura del conjunto habitacional, industrial, comercial o de servicios.
- **VI.- Reglamento interno:** Conjunto de acuerdos de observancia obligatoria para los condóminos y residentes, en los que se establecen normas interna de convivencia de un condominio, asentadas en testimonio notarial inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- VII.- Residente: Persona que en calidad de poseedor por cualquier título legal, aproveche en su beneficio una unidad de propiedad exclusiva, como de los servicios, instalaciones y beneficios del régimen de propiedad en condominio.
- VIII.- Unidad de propiedad exclusiva: El piso, nivel, departamento, vivienda, local, área o nave, sobre las que se tiene derecho de propiedad y uso exclusivo, de su accesorio u otro elemento que no sea área o bien de uso común.

CAPITULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE PRPIEDAD EN CONDOMINIO

Artículo 3.-

El condominio se constituye sobre bienes inmuebles que por sus características físicas, permite a sus titulares, poseedores o residentes, el aprovechamiento exclusivo de áreas o construcciones privativas, a la vez de áreas de construcción, accesorios, extensiones o ampliaciones que no admiten división, confiriendo a cada condómino un derecho de propiedad exclusivo sobre la unidad privativa, así como un derecho de copropiedad con los demás condóminos, respecto de las áreas o instalaciones comunes.

Artículo 4.-



Los derechos y obligaciones de los condóminos se rigen por las disposiciones de la presente ley, los Códigos Civil y Urbano en su parte conducente, por la Ley Orgánica del Municipio en su parte relativa, por la escritura constitutiva del régimen, el contrato de enajenación y por el reglamento interno del condominio correspondiente.

Artículo 5.-

El régimen de propiedad en condominio podrá constituye:

- I. Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales, áreas o naves de que conste un inmueble, o que hubieran sido construidos de un inmueble con parte de uso común pertenezcan a distintos propietarios, o siendo del mismo propietario, sea susceptible de uso o aprovechamiento seccionado, parcial y privado a cada uno.
- II. Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales, áreas o naves que se construyan dentro de un inmueble, y que cuente con elementos comunes e indivisibles, cuya propiedad privada se reserva en los términos del artículo anterior, sean enajenados a personas distintas.
- III. Cuando el propietario o propietarios de un inmueble lo dividan en diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales, áreas o naves, y que entre otros les dé un uso habitacional, de abasto, comercio o servicios, industrial o agroindustrial o mixtos, para enajenarlos a distintas personas, siempre que exista un elemento común de propiedad privada indivisible; y
- IV. Cuando el propietario o propietarios de un terreno o predio, lo dividan en diferentes áreas privativas o fracciones, para transmitir su propiedad a distintas personas, preservando elementos comunes que sean indivisibles; encontrándose además dicho inmueble debidamente delimitado por algún elemento físico y con los lineamientos requeridos por la ley de la materia.

El condominio se constituirá sobre las construcciones, en proceso de construcción o terminadas.

Los Ayuntamientos, autorizarán de acuerdo a su competencia y en su caso a los convenios administrativos que al efecto suscriban o hayan suscrito con el Estado, el cambio a régimen en condominio en edificaciones terminadas, siempre que cumplan con las normas relativas a la división del suelo, su uso, densidad e intensidad de aprovechamiento e imagen urbana, restricciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 6.-

Según la naturaleza de quien los constituya, los condominios podrán ser de orden privado, los que constituyan los particulares; y de orden público, los constituidos por instituciones u organismos públicos de la Federación, el Estado o los Municipios.

Artículo 7.-

Los condominios de acuerdo con sus características de estructura y uso, podrán ser:

I Atendiendo a su estructura

- a) Condominio Vertical: el edificado en varios niveles en un solo terreno común, con unidades de propiedad exclusiva con derechos y obligaciones de copropiedad sobre el suelo y los demás elementos comunes del inmueble:
- b) Condominio horizontal: el que se construye con elementos lineales u horizontales, pudiendo o no compartir la estructura y los demás elementos medianeros; o el que se desarrolla sobre un terreno o inmueble con equipamiento e infraestructura urbana, tiendo el condómino en ambos casos, derecho de uso en la unidad de propiedad exclusiva y derecho de copropiedad en las demás áreas comunes; y
- c) Condómino mixto: que se conforma con estructuras verticales y horizontales

II Atendiendo a su uso

- a) Habitacional: aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad exclusiva, es destinado a la vivienda;
- b) Comercial o de servicios: aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad exclusiva, es destinado a la actividad propia del comercio o servicio permitido;
- c) Industrial: aquellos inmuebles en donde la unidad de propiedad exclusiva, se destina a actividades permitidas propias del ramo, como manufactura o de la transformación, mineras y metalúrgicas;
- d) Mixtos: aquellos inmuebles en donde la unidad de propiedad exclusiva, se destine y sea compatible a dos o más tipos de los anteriormente mencionados.

Artículo 8.-

Para constituir el régimen de propiedad en condominio, el propietario o propietarios, deberán declarar su voluntad en escritura pública en la cual se hará constar:

- I. La superficie, dimensiones y linderos del inmueble, como una descripción general de edificio, en su caso:
- II. Los datos de identificación de las licencias, autorizaciones o permisos expedidos por las autoridades competentes, para la realización del condominio;
- III. La descripción y datos de cada local, su número, superficie, medidas piezas de que consta y demás datos necesarios para su identificación;
- IV. El valor total del inmueble y el que corresponda a cada local y unidad de propiedad exclusiva;
- V. El destino general del edificio, terreno o predio y el especial de cada local y unidad de propiedad exclusiva
- VI. Los bienes, instalaciones y espacios de propiedad común, su destino con la especificación y detalles necesarios y, en su caso, situación, medidas, partes de que se compone, características y demás datos necesarios para su identificación;
- VII. Los casos y condiciones en que puede ser modificada la escritura constitutiva; y
- VIII. Constancia, peritaje o dictamen de la autoridad competente en materia de construcciones urbanas, de que el edificio construido o el terreno materia del régimen, reúne los requisitos que deben tener este tipo de construcciones.

Artículo 9.-

A la escritura constitutiva se anexará:

- I.- El Plano general
- II.- Los planos correspondientes a cada uno de los locales, viviendas o unidades de propiedad exclusiva
- III.- Los planos de las áreas comunes.

Artículo 10.-

La escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio del edificio, terreno, predio o unidad de propiedad exclusiva, como de las constancias documentales de contratos, enajenaciones y demás actos que afecten la propiedad o el condominio, como de la constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 11.-

En todo contrato de adquisición de derechos sobre un piso, departamento, vivienda, local, área o nave sujeto al régimen de propiedad en condominio, se insertarán las declaraciones y cláusulas conducentes de la escritura constitutiva que prevé el artículo 9 de esta ley, haciendo constar la entrega al adquirente de ejemplar del reglamento interior.

Artículo 12.-

Será procedente la modificación del régimen de propiedad en condominio, únicamente cuando se hayan enajenado las partes de propiedad exclusiva o cuando el total de los titulares de propiedad exclusiva, acuerden fusionarlas o enajenarlas a favor de una sola persona.

Para la modificación, se observará el mismo procedimiento que para su constitución.

Artículo 13.-

La declaración de voluntad que previene el artículo 9 de esta ley, podrá hacerse también cubriendo los requisitos establecidos en el mismo, por el propietario de un terreno que quiera construir un edificio dividido en locales, y se considerará constituido el régimen de propiedad en condominio, desde que el terreno y el edificio por construir, se hipotequen total o parcialmente o se venda cualquiera de las divisiones proyectadas.

Artículo 14.-

En los testimonios de las escrituras a que se refiere el artículo anterior, se insertará el reglamento interior y se agregará a cada uno de ellos, un ejemplar de ese reglamento certificado por el Notario Público.

Artículo 15.-

Solamente por acuerdo unánime de los condóminos, se podrán modificar en escritura pública, el destino general de edificio, terreno o predio y el especial del local o unidad de propiedad exclusiva.

Artículo 16.-

Establecido el régimen de propiedad en condominio, sólo se podrá extinguir por acuerdo unánime de los condóminos o en los casos previstos por el Capítulo Sexto de esta Ley.

CAPITULO TERCERO DE LOS BIENES PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DE LOS BIENES DE PROPIEDAD COMÚN.



Artículo 17.-

En el régimen de propiedad en condominio, cada titular disfrutará de sus derechos en calidad de propietarios, en términos previstos en el Código Civil del Estado; podrá enajenarlo, otorgarlo en arrendamiento, hipotecarlo, gravarlo y celebrar, respecto de la unidad de propiedad exclusiva, todos los contratos a los que se refiere el derecho común, con las limitaciones y modalidades que establecen las leyes.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble es accesorio e indivisible del derecho de propiedad privativo sobre la unidad de propiedad exclusiva, por lo que no podrá ser enajenable, gravable o embargable separadamente de la misma unidad.

Artículo 18.-

El condómino tiene derecho preferente sobre la unidad de propiedad exclusiva y sus accesorios, simultáneamente de los elementos y partes del edificio, terreo o predio que se consideren comunes del condominio.

Los condóminos y residentes del condominio, usarán las unidades de propiedad exclusiva, de acurdo a lo contenido expresamente en la escritura constitutiva.

El condominio sobre los elementos comunes del edificio, terreno o predio no son susceptibles de división ni de venta.

Artículo 19.-

Cuando el condómino arriende, subarriende u otorgue en comodato su unidad de propiedad exclusiva, será solidariamente responsable, junto con su arrendatario, o subarrendatario o comodatario, de sus obligaciones respecto al condominio. El condómino y el residente convendrán entre sí el cumplimiento de las obligaciones ante los demás condóminos y los casos en que el residente podrá tener la representación del condómino en las asambleas que se celebren.

Artículo 20.-

Son derechos de los condóminos:

- I Contar con el respeto de los demás condóminos sobre su unidad de propiedad exclusiva
- II Participar con voz y voto en las asambleas de condóminos
- III Usar y disfrutar en igualdad de circunstancias y en forma ordenada, las áreas de uso común del condominio
- IV Formar parte de la administración y de la mesa directiva del condominio
- V Solicitar a la administración y a la mesa directiva información respecto al estado que guardan los fondos de mantenimiento, administración y reserva
- VI Acudir ante la sindicatura, a efecto de excusarse del pago de cuotas, cuando éstas no sean fijadas en asamblea por mayoría de los condóminos o se demuestre que resultan excesivas para el fin que se pretenden destinar
- VII Acudir a la sindicatura a solicitar su intervención por violaciones a la presente Ley, o al reglamento interior, por autoridades o particulares.

Artículo 21.-

Son objeto de propiedad común:

I El suelo, el subsuelo, cimientos, estructuras, paredes maestras y techo del edificio

- II Los sótanos, pórticos, puertas de entrada, vestíbulos, patios, estacionamientos para vehículos, jardines, galerías, corredores y escaleras que sean de uso común
- III Los locales destinados a la administración, portería y alojamiento del portero y las instalaciones generales y servicios comunes
- IV Las obras, instalaciones, aparatos y demás objetos que sirvan al uso o disfrute común
- V Cualesquiera otra instalación que se resuelva, por unanimidad de los condóminos, usar o disfrutar en común, o que se establezcan con tal carácter en la escritura constitutiva.

Artículo 22.-

Los techos, pisos entre dos altos o secciones de éstos, que pertenezcan a distintos condóminos, las divisiones o muros que los separen entre sí y las instalaciones o aparatos destinados para ellos, serán de copropiedad de dichos condóminos quienes harán los gastos de conservación y reparación que requieran aquéllos.

Artículo 23.-

El condómino que abandone sus derechos o renuncie a gozar o usar determinados bienes, servicios o instalaciones de uso común, no es causa excluyente para cumplir con las obligaciones que impone esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.-

Cada condómino usará la unidad de propiedad exclusiva en forma ordenada y pacífica, por lo que tiene prohibido:

- I Destinar a usos ilícitos o distintos al fin estipulado en la escritura constitutiva y, en caso de duda, a aquellos que deban presumirse en atención a la naturaleza del edificio y su situación
- II Efectuar acto alguno que afecte la tranquilidad de los demás condóminos o que comprometa la estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad del condominio, o incurrir en omisiones que produzcan efectos semejantes
- III Aún en el interior de su unidad exclusiva de propiedad, realizar todo acto que impida o disminuya la eficacia, obstaculice o dificulte el uso de las instalaciones comunes y servicios generales, estando obligados a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento sus propios servicios e instalaciones
- IV Abrir luces o ventanas
- V Pintar o decorar la fachada a las paredes exteriores o realizar remodelaciones que rompan con el diseño del conjunto o que perjudique la estética general del condominio, salvo acuerdo de los condóminos
- VI Hacer excavaciones, elevar nuevos pisos o realizar otras construcciones, salvo acuerdo de los condóminos
- VII Construir o delimitar las áreas de estacionamiento o de uso común con edificaciones o con algún otro tipo de material
- VIII En el caso de condominios para uso comercial o industrial, destinarlos a un giro distinto al establecido en la escritura constitutiva
- IX Usar y gozar de forma exclusiva los bienes comunes, vestíbulos, patios, jardines, azoteas o techos, servicios e instalaciones generales



- X Usar el área de estacionamiento de otro condómino
- XI Generar ruidos y alteraciones a la paz o que afecten a la seguridad de las personas o bienes de los demás condóminos.

El infractor de estas disposiciones será responsable del pago de los gastos que se efectúen para reparar las instalaciones o restablecer los servicios de que se trate, estará obligado a dejar de hacer las acciones mencionadas, asimismo responderá de los daños y perjuicios que resulten, lo anterior con independencia de la sanción que se aplique.

Artículo 25.-

Los condóminos y residentes de los departamentos ubicados en planta baja y primer piso, así como los de último piso superior, no tendrán más derechos que los restantes condóminos, salvo que lo establezca el reglamento interior.

Los condóminos de la planta baja, no podrán ocupar para uso exclusivo o preferente sobre los demás condóminos, los vestíbulos, sótanos, jardines, patios, ni otros lugares de tal planta, ni realizar construcciones en dichos lugares. Con igual salvedad, los condóminos del último piso superior, no podrán ocupar la azotea o techo, ni elevar nuevos pisos, Las mismas restricciones son aplicables a los demás condóminos del inmueble.

Artículo 26.-

En los condominios serán obligatorios para los respectivos condóminos y por su cuenta, las obras que requieran los entrepisos, suelos, pavimentos, paredes u otras divisiones entre locales colindantes.

Artículo 27.-

En los condominios de construcción vertical, las obras que requieran los techos en su parte exterior y los sótanos, serán por cuenta de todos los condóminos, así como la reparación de desperfectos ocasionados por sismos, hundimientos o por cualquier otro fenómeno natural.

Artículo 28.-

En caso de que un condómino deseare vender la unidad exclusiva de propiedad, lo notificará al administrador del condominio.

Cada condómino podrá enajenar, hipotecar o gravar su local o unidad exclusiva de propiedad, sin el consentimiento de los demás.

Artículo 29.-

Si la hipoteca o gravamen se constituye sobre la totalidad del edificio sujeto a régimen de propiedad en condominio, o sobre el terreno destinado a su construcción, será forzoso determinar por qué porción del crédito responde cada local, pudiendo cualquiera de ellos ser redimido del gravamen, pagándose la parte del crédito que garantice.

Artículo 30.-

En el caso de venta de un local o unidad exclusiva de propiedad sujeto al régimen de propiedad en condominio, los otros condóminos no tienen derecho del tanto.

Artículo 31.-

Cada condómino tendrá los mismos derechos y usará su local o unidad exclusiva de propiedad, respetando los derechos de convivencia.

Artículo 32.-

Los condóminos del último piso, o de los locales situados en él, costearán las obras de los techos en su parte interior; y los condóminos del piso bajo o primero o de los locales que formen parte de él, las obras que necesiten los suelos en la parte de su propiedad.

CAPITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONDOMINIOS

Artículo 33.-

La administración del condominio corresponde a la Asamblea de Condominio; éstas podrán ser de dos tipos: generales y extraordinarias. Para su celebración se observarán las siguientes disposiciones:

- I Las generales se celebrarán por lo menos cada seis meses y tanto éstas como las extraordinarias, cuantas veces sean convocadas conforma a esta ley y al reglamento interior
- II Cada condómino gozará de un voto por unidad de propiedad exclusiva del total del bien condominal
- III La votación será personal, nominal y directa, sin perjuicio de que el reglamento interior determine otros procedimientos
- IV Las resoluciones de la asamblea, se tomarán por mayoría simple de votos de cada condómino, cuando a ésta asistan el 50 % más uno de los condóminos o de sus representantes en términos de la presente Ley, excepto en los casos en que la Ley y el reglamento interior establezcan una o mayoría especial
- V De las reuniones de las asambleas, se llevará un libro de actas
- VI La convocatoria deberá realizarse con diez días de anticipación para el caso de asambleas generales, y de cinco para las asambleas extraordinarias, debiendo incluir la propuesta de orden del día, el lugar, el día y la hora de su celebración
- VII Para declarar válida una asamblea celebrada en primera convocatoria, deberá contarse cuando menos con la asistencia de cuando menos más del cincuenta por ciento de los condóminos o sus representantes en términos de la presente Ley, en caso de una segunda convocatoria se declarará válida con los asistentes

Las determinaciones y acuerdos tomados por la asamblea, obligan a todos los condóminos, incluyendo a los ausentes y residentes.

Artículo 34.-

Serán facultades de la asamblea, sin menoscabo de las demás que le otorgue el reglamento interior, las siguientes:

- I Nombrar y remover al administrador o al comité de administración en los términos del reglamento interior, excepto al que funja el primer año, que será designado por quienes otorguen la escritura constitutiva
- II Establecer las responsabilidades del administrador o del comité de administración y las que corran a cargo de los condóminos por actos de aquel, ejecutados con motivo del desempeño de su cargo
- III Resolver, en su caso, sobre el tipo y monto de la garantía que deba otorgar el administrador respecto al desempeño de su función y al manejo de los fondos bajo su cuidado, para el mantenimiento, administración y reserva para la reposición de implementos
- IV Revisar y, en su caso, aprobar el estado de cuenta anual que presente el administrador o el comité de administración, pudiendo ser en otro plazo, previo acuerdo
- V Discutir y aprobar el presupuesto de gastos de cada año, debiendo, en su caso, acordar la contratación de seguros con empresas legalmente constituidas contra incendios o terremotos o cualquier otra contingencia de esta naturaleza, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código civil del Estado y de otros ordenamientos legales, lo cual se efectuará con cargo al fondo de mantenimiento, de administración y reserva
- VI Promover lo que proceda ante las autoridades competentes, cuando el administrador o comité de administración infrinja las disposiciones de esta Ley, del reglamento interior, la escritura constitutiva y cualquier disposición legal aplicable
- VII Acordar lo procedente respecto a la prestación de los servicios y problemas que surjan con motivo de la contigüidad del condominio con otros inmuebles
- VIII Establecer los medios y las medidas para la seguridad y vigilancia del condominio, así como la forma en que deberán participar los condóminos, incluyendo las cuotas o aportaciones en numerario que deberá cubrir cada uno de los condóminos
- IX Crear, aprobar, modificar y protocolizar el reglamento interior, según sea el caso
- X Modificar la escritura constitutiva, en los casos y condiciones que prevean las disposiciones legales aplicables, siempre y cuando sea manifiesta la voluntad de todos los condóminos
- XI Nombrar y remover un representante por manzana, lote, cerrada, privada, claustro o piso.

Artículo 35.-

Los condominios serán administrados por un Comité de Administración o por un administrador que designará la Asamblea General, por el tiempo que ésta determine, salvo cuando la designación recaiga en un condómino, en cuyo caso durará en el cargo de uno a cinco años, según lo disponga la asamblea.

En el caso de que se opte por un administrador, éste podrá ser o no alguno de los condóminos. Si lo es, quedará exceptuado por acuerdo de la asamblea de otorgar la garantía a que se refiere la fracción III del artículo 34 de esta Ley. Si la administración recae en un comité, éste tomará sus resoluciones por acuerdo de por lo menos las dos terceras parte de sus integrantes, en caso de desacuerdo, someterá el asunto a la Asamblea General.

El comité de administración o el administrador, designará a la persona a cuyo cargo estará la ejecución material de los actos de administración.

Cuando el pago de las cuotas o aportaciones se divida en mensualidades, éstas habrán de cubrirse por adelantado. El monto de los fondos se integrará en proporción al valor de cada unidad de propiedad exclusiva, según lo establecido en la escritura constitutiva.

Las primeras aportaciones para la constitución de ambos fondos, serán determinadas en la escritura constitutiva. El fondo de reserva en tanto no se use deberá invertirse en valores de renta fija con rendimientos a la vista. El fondo destinado al mantenimiento y administración, será bastante para contar anticipadamente con recursos líquidos que cubran los gastos de tres meses.

Las decisiones respecto a los asuntos de convivencia cotidiana, serán facultad de la Asamblea General, incluyendo las modificaciones a la propiedad en condominio, excluyendo los cambios de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y de altura máxima permitida.

Artículo 36.-

Corresponde al administrador o al comité de administración:

- I Cuidar, vigilar y mantener en buen estado las instalaciones, los bienes y los servicios comunes del condominio
- II Atender y operar las instalaciones y servicios comunes
- III Administrar y conservar el condominio
- IV Recabar y conservar los libres y la documentación relacionada con el condominio, los que en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos
- V Ejecutar los acuerdos de la asamblea de condóminos, salvo los casos en que la ejecución se encomiende a otra persona
- VI Efectuar los gastos de mantenimiento y administración del condominio, con cargo al fondo correspondiente en los términos del reglamento interior
- VII Recaudar las aportaciones de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y reserva, debiendo otorgar el recibo correspondiente, así como entregar bimestralmente a cada condómino el estado de cuenta del condominio, salvo que se acuerde otro plazo
- VIII Convoca a Asamblea General ordinaria o extraordinaria, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en la escritura constitutiva y en el reglamento interior
- IX Fomentar entre los condóminos el cumplimiento de la presente Ley, la escritura constitutiva y el reglamento interior
- X En su caso, gestionar ante al Ayuntamiento Municipal, la prestación de los servicios públicos al interior del condominio
- XI Publicar en lugar visible del condominio o en el sitio destinado para ello, las convocatorias para asambleas, así como los acuerdos que se tomen en las mismas a efecto de enterar a los ausentes
- XII Ejercitar las demás facultades y cumplir las obligaciones que le concedan e impongan, respectivamente la Ley y el reglamento interior-

Artículo 37.-

Según sea el caso, y con el objeto de que el administrador o el comité de administración cumplan con las obligaciones establecidas, cada condominio podrá contar con una mesa directiva, la cual se nombrará anualmente por la asamblea ay tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:



- I Verificar que el administrador o comité de administración cumpla los acuerdos de la asamblea general
- II Determinar lo procedente en caso de incumplimiento por parte del administrador o comité de administración
- III Verificar los estados de cuenta que debe rendir el administrador o comité de administración ante la asamblea y, en su caso, dar cuenta a ésta de las observaciones encontradas
- IV Coadyuvar con el administrador o comité de administración a fomentar entre los condóminos el respeto y conservación de las áreas comunes, así como el cumplimiento de las obligaciones económicas y aportaciones que fije la asamblea
- V Llevar un libro de actas en el que constarán los acuerdos tomados en las asambleas, que tendrá a la vista de los condóminos y de los acreedores registrados en el mismo, debiendo informarles por escrito a cada uno de los condóminos, las resoluciones que adopte la asamblea.

CAPITULO QUINTO DE LOS GASTOS, GRAVAMENES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 38.-

Es obligación de todos los condóminos, contribuir a la constitución de los fondos de administración, mantenimiento y de reserva, así como cubrir las cuotas que para tal efecto establezca la Asamblea General.

Artículo 39.-

Cuando un condominio conste de diferentes partes y comprenda diversas áreas de uso común destinadas a servir únicamente a una parte, sección o condominio, los gastos especiales que de ellos se deriven correrán a cargo del grupo de condóminos beneficiados.

Artículo 40.-

Las cuotas para gastos comunes que los condóminos no cubran puntualmente, causarán intereses moratorios al tipo legal o al que fije el reglamento interior, pudiendo hacerse efectivo a través del administrador o comité de administración por acuerdo de la Asamblea General o en su caso, por la sindicatura, siempre que la promoción sea suscrita por el administrador o por el presidente de la mesa directiva, acompañada de los recibos pendientes de pago, así como copia del acta de asamblea en que se hayan determinado las cuotas.

Las cuotas o aportaciones fijadas por la asamblea, constituyen obligaciones de carácter civil, por lo tanto, podrán ser exigibles por la vía judicial correspondiente

Se podrá solicitar el embargo precautorio de bienes para asegurar el pago de las obligaciones respectivas, en términos de la legislación civil aplicable.

Artículo 41.-

Las cargas fiscales que genera un bien inmueble sujeto a régimen de propiedad en condominio, considerado este en su conjunto, serán a cargo de los condóminos proporcionalmente

Cada uno de los condóminos responderá solo del gravamen fiscal que corresponda a su unidad de propiedad exclusiva; toda cláusula que establezca mancomunidad o solidaridad de los condóminos para responder de un gravamen sobre el inmueble, se tendrá por no puesta.

Artículo 42.-

Si quien incumple con las obligaciones fuere un residente, el administrador notificará dicha situación al propietario y si después de transcurridos quince días contados a partir de la fecha de notificación no obtuviere una respuesta, el administrador demandará a ambos en los términos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO SEXTO DESTRUCCION, RUINA Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES EN CONDOMINIO

Artículo 43.-

Si el condominio se destruye en su totalidad, o de acuerdo a peritaje autorizado por la mayoría de los condóminos, en una proporción que represente por lo menos las tres cuartas partes de su valor, se procederá a su reconstrucción o a la división del terreno y de los bienes comunes que queden, o en su caso, a la venta, con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

Si la destrucción fuese menor, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, serán tomados por acuerdo de las dos terceras partes de los condóminos.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, si el acuerdo es por la reconstrucción, los condóminos que quedan en minoría estarán obligados a contribuir a ésta en la proporción que les corresponda o a enajenar sus derechos. La enajenación podrá tener lugar a favor de la mayoría, si en ésta convienen con los minoritarios, pero será forzosa a los seis meses, al precio del avalúo practicado, si dentro de dicho término no la han realizados los minoritarios.

Artículo 44.-

En caso de ruina del condómino, la mayoría del total de los condóminos, podrá acordar, previo dictamen de las autoridades competentes, la reconstrucción o la democión y división de los bienes comunes, o en su caso la venta, observando las prevenciones del artículo anterior.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 45.-

Las autoridades competentes del Estado y municipios, previa la autorización de un condominio o zona de condominios, verificarán que los mismos reúnen las condiciones y requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y protección civil.

Artículo 46.-

Es obligación de la autoridad municipal proporcionar los servicios públicos de su competencia en igualdad de circunstancias que otorga a los desarrollos industriales, habitacionales, comerciales o de servicios no sujetos al régimen de propiedad en condominio.

Artículo 47.-

Los ayuntamientos a través de sus áreas o dependencias competentes, realizarán campañas de promoción de la cultura condominal, que contenga los derechos y obligaciones de condóminos y residentes, así como las vías y procedimientos a seguir en caso de controversias.



Artículo 48.-

La sindicatura municipal será competente para conocer de los procedimientos arbitrales para resolver controversias en materia de propiedad en condominio.

CAPITULO OCTAVO DE LAS CONTROVERSIAS

SECCION PRIMERA DE LAS SANCIONES

Artículo 49.-

Los condóminos o residentes que incumplan con las obligaciones que les son impuestas por la presente Ley, serán sancionados en los casos siguientes:

- I De una a diez unidades de medida y actualización (UMA), así como a cubrir el costo que se genere por la reparación o restablecimiento de los bienes, servicios o áreas de uso común, cuando se hubiesen dañado por un mal uso o negligencia
- II De diez a veinte unidades de medida y actualización (UMA), mas el pago de intereses moratorios en los términos que establezca el reglamento interior y la restricción del derecho de voto en las Asambleas Generales, cuando no cumplan en el plazo establecido, con las cuotas fijadas por la asamblea, relativa a los fondos de mantenimiento, administración y de reserva
- III De quince a treinta días unidades de medida y actualización (UMA), cuando incumplan con las prohibiciones señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 25 de esta Ley
- IV De veinte a treinta unidades de medida y actualización (UMA), por la inobservancia de lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 25 de esta Ley
- V De veinte a cuarenta unidades de medida y actualización (UMA), independientemente de la demolición de las obras realizadas, cuando contravengan lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 25 y el 29 de la presente Ley
- VI De cincuenta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), cuando se transgreda lo estipulado en las fracciones I, VIII y IX del artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 50.-

Las sanciones señaladas en el artículo precedente, serán exigibles a través de la tesorería municipal, las cuales por la vía administrativa de ejecución se acreditarán a beneficio de la hacienda pública municipal.

Estas sanciones se aplicarán independientemente de las que se impongan por la violación de otras disposiciones aplicables.

El administrador, condómino o cualquier poseedor podrá solicitar la intervención del síndico municipal, para que éste lleve a cabo por sí o a través de la dependencia municipal correspondiente, procedimiento de verificación e inspección, a fin de emitir sus resoluciones en términos de la Ley Orgánica del Municipio y del reglamento de esta Ley.

En estos procedimientos, se respetarán invariablemente las garantías de debido proceso, garantizadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 51.-



En contra de las resoluciones implementadas por la sindicatura municipal, los afectados podrán, a su elección, interponer los recursos de impugnación previstos en la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 52.-

Las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de las obligaciones por parte de los condóminos, administradores o del comité de administración y mesa directiva; por las violaciones al reglamento interior o a la propia acta constitutiva del condominio, serán resueltas a través del procedimiento de arbitraje, en los términos de la presente Ley.

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 53.-

El procedimiento de arbitraje, se substanciará ante la sindicatura municipal; contará con plena libertad y autonomía para emitir sus resoluciones e imponer las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 54.-

El arbitraje tendrá como característica, ser un procedimiento para dirimir, a petición de parte con interés jurídico, controversias, que buscará proporcionar a las partes, la mayor equidad posible y se regirá por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

Artículo 55.-

Podrán iniciar el procedimiento de arbitraje, los condóminos o residentes de los condominios o los administradores en términos de la presente Ley, quienes integren las mesas directivas, previo acuerdo de la Asamblea General, en los casos de incumplimiento de los administradores y por el manejo indebido de los recursos que integran los fondos de mantenimiento, administración y reserva.

Para iniciar el procedimiento arbitral, el administrador, la mesa directiva o cualquier condómino, deberán presentar ante la autoridad administrativa correspondiente, escrito de demanda de arbitraje, en el que se expliquen las causas de controversia. Irá acompañado de copia del acta de asamblea en la que se toma tal acuerdo, copia simple de los documentos que acrediten la personal de los promoventes y la descripción de los hechos controvertidos.

Artículo 56.-

Dentro de los tres días a la recepción de la demanda de arbitraje, la sindicatura municipal, a través de la unidad administrativa competente, citará a las partes a una audiencia inicial de ofrecimiento de pruebas que acrediten su dicho.

Artículo 57.-

Si en la primera audiencia la sindicatura municipal considera que cuenta con elementos suficientes para resolver, y si las partes manifiestan expresamente que no desean aportar más pruebas o modificar su demanda o contestación de demanda o en su caso reconvenir, la sindicatura municipal emitirá resolución dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración.

Si la parte demandada no se presenta a la audiencia inicial, la sindicatura municipal resolverá con los elementos proporcionados por la parte actora y por aquellos elementos de que se allegue a través de peritajes en la materia causa de la controversia.

Por acuerdo de las partes o por causa justificada, la audiencia inicial podrá diferirse por una sola ocasión, fijándose la celebración a más tardar dentro los cinco días siguientes.

Artículo 58.-

Si en el desarrollo de la audiencia inicial las partes no han llegado a un convenio, o en su caso modifican, amplían o reconvienen la demanda de arbitraje, la sindicatura municipal las citará para una segunda audiencia, en la que las partes tendrán oportunidad de presentar más elementos o en su caso plantear alegatos.

Artículo 59.-

El procedimiento arbitral terminará por:

- I Desistimiento.
- II Laudo que resuelva la controversia.
- III Acuerdo de las partes mediante convenio ajustado a la legislación civil vigente, el cual tendrá aparejada ejecución.
- IV Convenio celebrado vía mediación judicial.

Artículo 60.-

Terminada la instrucción del proceso, la sindicatura municipal dictará resolución. En caso de que alguna de las partes o ambas consideren que la misma no es clara en alguno de sus contenidos, podrán solicitar dentro de los tres días siguientes a su notificación, sea aclarada o corregida. La aclaración o corrección formará parte de la misma.

SECCION TERCERA DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

Artículo 61.-

La sindicatura municipal hasta antes de emitir sus laudos, podrá con el consentimiento de éstas hecho constar de manera fehaciente, remitir a las partes al Centro Estatal de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 62.-

La mediación y conciliación tienen el carácter de voluntarias y suspenden el procedimiento de arbitraje previsto en la Sección Segunda de este capítulo, hasta por sesenta días hábiles.

Artículo 63.-

Los convenios suscritos en vía de mediación o conciliación, gozarán de las características que la misma ley les envista.

CAPÍTULO NOVENO



DE LA CULTURA CONDOMINAL

Artículo 64.-

Se entiende por cultura condominal, todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio. Entendiéndose como elementos necesarios el respeto, la tolerancia, responsabilidad y cumplimiento, corresponsabilidad, solidaridad y aceptación mutua.

Artículo 65.-

El ayuntamiento municipal proporcionará, en la medida de sus posibilidades presupuestales, a los habitantes y administradores de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, orientación y capacitación a través de diversos cursos y talleres en materia condominal, en coordinación con los organismos de vivienda y otras dependencias e instituciones públicas y privadas.

Artículo 66.-

El ayuntamiento municipal coadyuvará y asesorará en la creación y funcionamiento de asociaciones civiles orientadas a la difusión y desarrollo de la cultura condominal, así como a iniciativas ciudadanas relacionadas con ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO	La	presente	lev	entrará	en	vigor	a	los	ciento	ochenta	días	de s	u

publicación en el periódico oficial, órgano informativo del Gobierno del

Estado de Zacatecas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Estado y los Municipios a través de sus áreas, instancias y

dependencias en materia de desarrollo urbano, medio ambiente, ecología y protección civil, difundirán previa a su entrada en vigor, el contenido

de la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Los regímenes de propiedad en condominio existentes en el Estado a la

fecha de publicación de la presente Ley, contarán con un plazo de tres meses para constituirse en Asamblea General para elegir administradores,

así como para aprobar en su caso, su respectivo reglamento interior.

ARTICULO QUINTO.- La Legislatura del Estado dentro de los noventa días posteriores a la

entrada en vigor de la presente Ley, armonizará las disposiciones legales, presupuestales y reglamentarias del Estado y Municipios según

corresponda.

ATENTAMENTE



Ciudad de Zacatecas, a 08 de agosto de 2017.

DIPUTADO JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO.